

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO  
Recurrido

v.

RAÚL E. BERTRÁN  
RODRÍGUEZ  
Peticionario

KLCE202001083

Recurso de *certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Arecibo

Caso Núm.:  
C SC2020G0022;  
C SC2020G0023;  
C LA2020G0055;  
C LA2020M0001

Sobre:  
Art. 404 Ley 4 y otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de enero de 2021.

Comparece ante nos el Sr. Raúl E. Bertrán Rodríguez (señor Bertrán Rodríguez o peticionario) y solicita que revoquemos la *Resolución* emitida el 30 de septiembre de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo (TPI o foro primario).<sup>1</sup> Mediante el referido dictamen, el foro primario denegó una solicitud de supresión de evidencia presentada por el peticionario.

Adelantamos que conforme a los fundamentos que serán expuestos, procede denegar la expedición del auto de *certiorari*. Veamos.

**I.**

Por hechos acontecidos el 5 de octubre de 2019, se presentaron denuncias y posteriormente acusaciones en contra del señor Bertrán Rodríguez por violaciones al Artículo 404 de la Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, 24 LPRA sec. 2404 (dos cargos); y los Artículos 5.10 (b) y 6.01 de la Ley Núm. 404-

<sup>1</sup> Véase, Anejo 1 del recurso.

2000, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Armas de Puerto Rico de 2000, 25 LPRA secs. 458i y 459.<sup>2</sup>

Luego de varios trámites procesales, el señor Bertrán Rodríguez instó una *Moción solicitando supresión de evidencia y arresto ilegal sin motivos fundados* el 1 de julio de 2020. En síntesis, adujo que la determinación de causa probable para acusar al peticionario estuvo fundamentada en evidencia ocupada ilegalmente, luego de un arresto ilegal realizado sin motivos fundados y descansó en un testimonio inverosímil. Cuestionó la entrada al Residencial Brisas de Campo Alegre de Manatí (Residencial) donde se encontraba en el momento de los hechos y a uno de los apartamentos sin una orden emitida para ello.

El Ministerio Público se opuso a la solicitud de supresión<sup>3</sup> y el TPI celebró una vista evidenciaria. Luego de escuchar el testimonio del Agente Pérez, el foro primario emitió la *Resolución* recurrida el 30 de septiembre de 2020<sup>4</sup> mediante la cual denegó la solicitud de supresión de evidencia. Inconforme, el peticionario presentó una solicitud de reconsideración y determinaciones de hechos adicionales la cual fue declarada no ha lugar por el foro primario. Aun satisfecho con la determinación del TPI, el señor Bertrán Rodríguez compareció ante este Tribunal mediante *Certiorari criminal* el 29 de octubre de 2020 y le imputó al foro primario la comisión de los siguientes errores:

1. Erró el TPI al determinar que la penetración al Residencial sin orden de allanamiento, y sin ninguna confidencia con el único objetivo de ver si ocupaban sustancias controladas fue legal y no se violó la Sección 10 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
2. Erró el TPI al determinar que a los agentes penetrar al Residencial y estar en sus pasillos y escaleras con el objetivo de observar actividades ilícitas sin orden no viola el derecho

---

<sup>2</sup> La ley de Armas de 2000 fue derogada por la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 168-2019.

<sup>3</sup> Véase, *Oposición a "Moción solicitando supresión de evidencia y arresto ilegal sin motivos fundados"* presentada el 4 de agosto de 2020; Anejo 19 del recurso.

<sup>4</sup> Véase, Anejo 1 del recurso.

de intimidad y la constitución en la Sección 10 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

3. Erró el TPI al determinar que el agente tenía motivos fundados para arrestar a Raúl sin orden al amparo de la Regla 11 de las de Procedimiento Criminal.

4. Erró el TPI al no determinar que el testimonio del agente es uno no estereotipado.

5. Erró el TPI al determinar que el frasco que se le cayó a Raúl y que el agente ocupó en solo 4 a 5 segundos de habersele caído es evidencia abandonada.

6. Erró el TPI al determinar que el paquete negro que se le ocupó a Luis y que contenía un arma en su interior es el mismo que alegadamente lanzó Raúl, cuando el propio agente declaró que la única característica similar es que era negro.

7. Erró el Tribunal al no suprimir el arma ocupada.

En el recurso de autos, el señor Bertrán sostuvo que el TPI incidió al denegar su solicitud de supresión de la evidencia obtenida por el Agte. Pérez y utilizada en su contra. A esos fines, adujo que los agentes entraron al “curtilage” del Residencial, es decir, al área en que existe una expectativa de intimidad por parte del peticionario, sin una orden de allanamiento. Por tanto, concluyó que toda evidencia obtenida mediante dicha actuación debía ser suprimida. Con relación a su arresto, manifestó que el agente no tenía motivos fundados, pues declaró que, al ver al peticionario, este no estaba cometiendo delito alguno. Añadió que el envase que tenía en una de sus manos el cual contenía en su interior aparente picadura de marihuana cayó a sus pies y trascurridos pocos segundos, el agente lo ocupó y lo puso bajo arresto. Añadió que el agente testificó que luego de ello, el señor Bertrán lanzó un paquete negro. Indicó que, basado en esos hechos, el agente carecía de motivos fundados para arrestarlo.

Por último, catalogó el testimonio del Agente Pérez como uno estereotipado. Razonó que el testimonio se ciñó a establecer los elementos mínimos necesarios para sostener el delito sin incluir detalles imprescindibles para reforzarlo. Al catalogar los actos del agente como ilegal, indicó que todo lo ocurrido posteriormente en relación con el paquete negro lanzado es producto del arresto ilegal

y de igual forma debía ser suprimido. Asimismo, cuestionó la autoridad del agente para entrar al apartamento donde se ocupó el paquete negro lanzado que dentro contenía un arma y municiones.

Pendiente lo anterior, el 11 de diciembre de 2020, el peticionario compareció mediante *Urgente moción solicitando se nos exima de transcribir la vista de supresión de evidencia y conceda breve término al Ministerio Fiscal para cumpla con la Resolución dictada el 30 de octubre de 2020 y notificada el 9 de noviembre de 2020*. Según se desprende del título, el señor Bertrán solicitó que se le eximiera de presentar la transcripción de la vista de supresión. En particular, expresó que la resolución recurrida recogió los hechos básicos y necesarios para que esta Curia atendiera el recurso de *certiorari* por lo que entendía que resultaba innecesario transcribir la regrabación de la vista. A pesar de lo informado y considerando que en el recurso de epígrafe se cuestionó la apreciación de la prueba correspondiente a la vista celebrada el 24 de agosto de 2020, autorizamos la presentación de la regrabación de la vista en formato CD-Rom. No obstante, transcurrido el término concedido el peticionario no presentó la regrabación.

Por su parte y en cumplimiento de nuestra *Resolución* el Procurador presentó su alegato el 12 de enero de 2021. En su escrito, el Procurador destacó que no se ha reconocido como ilegal la entrada de la Policía de Puerto Rico a los residenciales públicos. Añadió que en el lugar donde se encontraba el peticionario al ser intervenido por el agente, -a las afueras de un edificio del residencial-, no podía albergar expectativa de intimidad. De otro lado, aseguró que el Agente Pérez tenía motivos fundados para realizar el arresto. En particular, sostuvo que de su declaración surgió que arrestó al peticionario luego de observarlo a las afueras de uno de los edificios momentos antes de que le gritaran que corriera; a lo que el señor Bertrán reaccionó tirando al suelo un

envase cilíndrico transparente, lo que le pareció al Agente Pérez ser marihuana. Indicó que posterior a ello, el Agente Pérez testificó que procedió a acercarse al peticionario y le anunció que era policía. Resaltó que luego de ello, según el agente, el peticionario lanzó un paquete negro que contenía una pistola calibre 380 y las municiones y cuya portación ilegal se le imputó. Razonó que ello establece los motivos fundados para el arresto del peticionario. En referencia a las alegaciones sobre testimonio estereotipado del Agente Pérez, el Procurador resaltó que, durante su testimonio, el agente relató detalles adicionales de lo acontecido el día de los hechos imputados al peticionario. A modo de ejemplo, llamó la atención a que el agente explicó: (1) la razón por la que acudió al residencial público; (2) el orden en el que entró en su vehículo al lugar; (3) la ropa que llevaba el peticionario; (4) frente a cuál edificio lo vio al momento de la intervención; y (5) la mano en la que el peticionario tenía el envase que lanzó y el paquete negro que contenía el arma. De otro lado, manifestó que al lanzar el objeto que cargaba, el señor Bertrán abandonó cualquier reclamo de intimidad, si alguno, que podía tener sobre el objeto. Finalmente, expresó que corresponde al juzgador de los hechos –en este caso el TPI- evaluar la credibilidad de los testigos. A esos fines, indicó que no se había presentado justificación alguna para que esta Curia intervenga con el dictamen emitido por el foro recurrido.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

## II.

### **A. El recurso de *certiorari***

El recurso de *certiorari* es un auto procesal extraordinario por el cual un peticionario solicita a un tribunal de mayor jerarquía que revise y corrija las determinaciones de un tribunal inferior. *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 2020 TSPR 116, resuelto el 29 de septiembre de

2020. A diferencia del recurso de apelación, el tribunal superior puede expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Íd.* Los tribunales debemos utilizarlo con cautela y por razones de peso. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 918 (2009). Este procede “cuando no existe un recurso de apelación o cualquier otro recurso ordinario que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario”. *Íd.* Por tanto, a diferencia del recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Cruz v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).

Los criterios que el Tribunal de Apelaciones examina para ejercer la discreción sobre la expedición del *certiorari* se encuentran en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA XXII-B, R. 40. La referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El foro apelativo debe ejercer su facultad revisora solamente en aquellos casos que se demuestre que el dictamen emitido por el foro de instancia es arbitrario o constituye un exceso de discreción. *Meléndez v. Caribbean Int’l. News*, 151 DPR 649, 664 (2000).

**B. La supresión de evidencia obtenida en registros, incautaciones y allanamientos irrazonables**

Tanto la Constitución de Puerto Rico como la Constitución de Estados Unidos contienen disposiciones que protegen a los ciudadanos contra registros e incautaciones irrazonables de sus hogares, vehículos, efectos personales o cualquier propiedad o lugar en el que el ciudadano tenga una expectativa razonable a la intimidad. *Pueblo v. López Colón*, 200 DPR 273, 283 (2018). A esos efectos, la Sec. 10 del Art. II de la Constitución de Puerto Rico, LPRA, Tomo 1, establece lo siguiente:

No se violará el derecho del pueblo a la protección de sus personas, casas, papeles y efectos contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables.

No se interceptará la comunicación telefónica.

Sólo se expedirán mandamientos autorizando registros, allanamientos o arrestos por la autoridad judicial, y ello únicamente cuando exista causa probable apoyada en juramento o afirmación, describiendo particularmente el lugar a registrarse, y las personas a detenerse o las cosas a ocuparse.

Evidencia obtenida en violación de esta sección será inadmisibile en los tribunales.

*Íd.*, págs. 283-284.

El propósito [...] es proteger el derecho a la intimidad y dignidad del individuo, amparar sus documentos y pertenencias frente a actuaciones irrazonables del Estado e interponer la figura del juez para ofrecer una mayor garantía de razonabilidad a la intervención con los ciudadanos. *Íd.*, pág. 284. [C]uando se pretenda efectuar un registro o allanamiento, como regla general, será necesario obtener una orden judicial previa para ello. *Íd.* A esos efectos, cuando se alega una violación al derecho constitucional contemplado en la Sec. 10 del Art. II de nuestra Constitución, *supra*, es necesario determinar si ocurrió un registro que haya infringido la expectativa razonable de intimidad que se le reconoce a un individuo sobre el objeto registrado. *Íd.* Así, en primer lugar es necesario determinar si la persona tiene una expectativa razonable de

intimidad dentro de las circunstancias particulares que rodean el caso y si ese derecho está reconocido por nuestra sociedad. *Íd.*, pág. 285. [U]n lugar u objeto estará protegido por el mencionado precepto constitucional de acuerdo a la naturaleza de la intrusión gubernamental, la expectativa de intimidad del ciudadano y el método investigativo utilizado. *Íd.*

Sin embargo, el requerimiento constitucional de previa orden judicial no es absoluto, pues hay situaciones excepcionales y definidas estrechamente por la jurisprudencia en donde se ha reconocido la validez de un registro o arresto sin orden. *Pueblo v. Serrano Reyes*, 176 DPR 437, 443 (2009). [C]uando el Estado actúa sin orden judicial el Ministerio Público viene obligado a probar que el registro realizado fue legal y razonable, que necesariamente conlleva, como requisito previo, demostrar la legalidad del arresto. *Íd.*, pág. 444.<sup>5</sup> La Regla 11 de Procedimiento Criminal permite que un funcionario del orden público realice un arresto sin orden judicial cuando tenga motivos fundados para creer que el detenido ha cometido un delito en su presencia o ha cometido un delito grave. 34 LPRA Ap. II, R. 11. *Íd.* El motivo fundado es aquella información o conocimiento que conduce a creer que el arrestado ha cometido un delito, según la persona ordinaria y prudente. *Íd.*

De otro lado, “[e]s norma conocida que el hecho de que un objeto haya sido incautado sin una orden previa de un tribunal, por sí solo, no conlleva la inadmisibilidad de la evidencia obtenida”. *Pueblo v. López Colón, supra*, págs. 287-288. [E]l Estado puede demostrar que las circunstancias particulares en ese caso justificaron la intervención policial sin la referida orden, constituyéndose así alguna de las excepciones a la norma general. *Íd.*, pág. 288. Algunas de estas situaciones excepcionales son las

---

<sup>5</sup> Comillas omitidas.



siguientes: (1) un registro incidental a un arresto legal; [...] (7) una evidencia arrojada o abandonada; [...]. *Íd.*

Por su parte, la Regla 234 de Procedimiento Criminal, *supra*, es el medio práctico que tiene un ciudadano para hacer valer la disposición constitucional antes discutida. *Pueblo v. Serrano Reyes, supra*, pág. 446. En lo pertinente, la Regla dispone lo siguiente:

La persona agraviada por un allanamiento o registro ilegal podrá solicitar del tribunal al cual se refiere la Regla 233 la supresión de cualquier evidencia obtenida en virtud de tal allanamiento o registro, o la devolución de la propiedad, por cualquiera de los siguientes fundamentos:

- (a) Que la propiedad fue ilegalmente ocupada sin orden de allanamiento o registro.

[...]

El tribunal vendrá obligado a celebrar una vista evidenciara con antelación al juicio, y ante un magistrado distinto al que atenderá el juicio, cuando se trate de evidencia incautada sin previa orden judicial si en la solicitud la parte promovente aduce hechos o fundamentos que reflejan la ilegalidad o irrazonabilidad del registro, allanamiento o incautación. El Ministerio Público vendrá obligado a refutar la presunción de ilegalidad del registro o incautación y le corresponderá establecer los elementos que sustentan la excepción correspondiente al requisito de orden judicial previa.

[...]

Esto significa que en la vista evidenciaria para adjudicar la moción de supresión de evidencia, el Ministerio Público tiene la obligación de presentar prueba y persuadir sobre la razonabilidad del registro. *Íd.*, pág. 448.

### **C. Testimonio estereotipado**

[E]n nuestra jurisdicción, el uso de declaraciones estereotipadas por cualquier tipo de testigo, en este caso agentes del orden público, debe ser objeto de escrutinio riguroso para evitar que declaraciones falsas o inexactas, vulneren derechos de ciudadanos inocentes. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 93 (2000). Se ha “definido el testimonio estereotipado como aquel que se ciñe a establecer los elementos mínimos necesarios para sostener un delito

sin incluir detalles imprescindibles para reforzarlos”. *Íd.* [L]os criterios para evaluar la credibilidad de un testimonio estereotipado:

1. Debe ser escudriñado con especial rigor.
2. Tanto los casos de “la evidencia abandonada” o “lanzada al suelo” como los casos del “acto ilegal a plena vista” deben, en ausencia de otras consideraciones, inducir sospecha de la posible existencia de testimonio estereotipado.
3. Cuando el testimonio es inherentemente irreal o improbable debe rechazarse.
4. El testimonio estereotipado puede perder su condición de tal si, yendo más allá de los datos indispensables para probar los requisitos mínimos de un delito, se le rodea de las circunstancias en que funciona el agente, el término de su investigación, los resultados obtenidos fuera del caso en trámites y otros detalles.
5. La presencia de contradicciones o vaguedades en el testimonio debe tender a reforzar el recelo con que hay que escuchar esta clase de declaraciones. *Pueblo v. Camilo Meléndez*, 148 DPR 539, 559 (1999).

### III.

Mediante su recurso, el señor Bertrán nos solicitó que revoquemos la determinación del TPI y ordenemos la supresión de la evidencia incautada y utilizada en su contra durante el procedimiento de epígrafe. Conforme esbozamos anteriormente, el peticionario sostuvo que la evidencia utilizada por el Ministerio Público fue producto de un arresto y allanamiento ilegal por lo que debe ser suprimida. Según reseñamos, el Procurador compareció mediante alegato en oposición y defendió la legalidad de los procesos.

Como vemos, la controversia que el foro primario tuvo ante sí se circunscribía a determinar si la incautación de la evidencia utilizada en contra del señor Bertrán Rodríguez fue conforme a Derecho. Para ello, debía determinar si tenía una expectativa razonable de intimidad sobre la misma. En esta etapa de los procedimientos, nos corresponde resolver si el TPI actuó arbitrariamente o en exceso de su discreción. Solo así, podremos expedir el auto de *certiorari* presentado por el peticionario e intervenir con dicho dictamen.

Ante el cuadro reseñado, el foro primario denegó la solicitud de supresión luego de celebrar una vista a esos efectos. Entre sus fundamentos para la denegatoria, el TPI concluyó que la prueba no demostró que la zona en la que se intervino con el peticionario constituía una zona contigua a un apartamento, o que fuera parte de este. Al profundizar, resolvió que la naturaleza y uso que se le da a la zona en controversia no genera una expectativa razonable de intimidad en el peticionario, por lo que la protección reconocida al “curtilage” no se extiende a la misma. En torno a la entrada al Residencial, el TPI expresó que el acceso a los complejos de vivienda se limita para incrementar la seguridad de sus residentes y no con el propósito de aumentar la intimidad de los que viven en ellos.

Al atender los cuestionamientos a la legalidad de la incautación del frasco con marihuana, el foro primario dictaminó que se activó una de las circunstancias excepcionales en las que no existe una expectativa razonable de intimidad; a saber, el abandono de la evidencia. De igual forma, en torno al paquete negro, el foro primario expresó que el peticionario abandonó la referida evidencia al arrojarla y abandonarla perdiendo así cualquier expectativa razonable de intimidad que activara la protección constitucional. Finalmente, concluyó que el señor Bertrán tampoco albergaba una expectativa razonable de intimidad en el apartamento en el que se incautó el arma.

Luego de evaluar el expediente ante nos, resulta forzoso concluir que no se nos ha colocado en posición de intervenir y variar el dictamen del foro primario. Debemos primeramente destacar que el TPI constató en el dictamen recurrido haberle concedido credibilidad al testimonio del Agente Pérez. A esos fines señaló que el testimonio “no fue uno flaco y descarnado, sino que el agente Pérez pudo relatar con detenimiento y de forma detallada las circunstancias que rodearon la intervención sin ello haber sido

controvertido”.<sup>6</sup> Nótese, que el peticionario informó que la resolución recurrida recogió los hechos básicos y necesarios para que esta Curia atendiera el recurso de *certiorari* por lo que entendía que resultaba innecesario transcribir la regrabación de la vista. Además, y en la alternativa, autorizamos al peticionario a presentar la regrabación de la vista de supresión de evidencia celebrada ante el TPI, sin embargo, transcurrió el término permitido sin presentar la misma.

Hemos evaluado cuidadosamente el recurso según presentado y concluimos que, el señor Bertrán no nos ha puesto en posición para determinar que el foro primario haya actuado de forma arbitraria o en exceso de su discreción. Por tanto, evaluado el recurso presentado al amparo de los criterios establecidos para que este Tribunal expida un auto de *certiorari* en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, resolvemos que no procede nuestra intervención con la determinación recurrida en esta etapa de los procesos.

#### **IV.**

Por los fundamentos que anteceden, denegamos expedir el auto de *certiorari* presentado por el señor Bertrán.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>6</sup> Véase, pág. 20 del Apéndice del recurso.